

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Verbal. Radicación 2019-00336-00

1.- Verificado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos por el artículo 76 del C.G.P. para la prosperidad de las peticiones antecedentes, el Despacho accederá al mismo

2.- Por otro lado, y teniendo en cuenta que a traves de contestación de la demanda la parte pasiva solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad se denegará la misma no úes el artículo 161 y 162 del C.G.P. del proceso requieren para su procedencia en el caso de litigios paralelos que el proceso a suspender se encuentre en estado de fallo de única o segunda instancia y el presente asunto se encuentra actualmente en primera instancia por lo que no hay lugar a tal decreto.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia de la abogada JOHANA CAROLINA VARGAS GARCIA, como apoderada de JAILER FERNANDEZ LOZANO.

2.-Por otro se reconoce como nuevo apoderado al Dr. ALVARO ANDRES VARGAS GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- DENEGAR la solicitud de prejudicialidad elevada por la parte demandante en los términos indicados.

Notifiquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __048__ de hoy __23/09//2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal Rad.: 2019-00389-00.

En atención a las adiciones aportadas por el perito designado, se procede a correr traslado de las mismas por el término de 10 días.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 23/09/2020.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00050-00

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 1053 y 1077 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y a favor de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL. por las siguientes sumas de dinero:

2.- Por la póliza AA002322

2.1. \$40.694.337 valor total ejecutado.

Dineros que se discriminan bajo los siguientes conceptos:

- \$19.531.050 Por concepto de daños morales-
- \$19.531.050 Por daños en la vida relación.
- \$1.432.277 por lucro cesante.
- \$200.000 por daño emergente.

2.2. Por los intereses de legales que se genere sobre el valor indicado en el numeral 2.1 desde el 13 de abril de 2020 y hasta que se produzca el pago de cada obligación, teniendo en cuenta que el artículo 1053 indica que el documento presta merito ejecutivo solo hasta un mes después de presentada la reclamación.

3. Las costas del proceso se resolverán en el momento procesal correspondiente.

4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco

(05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __048__ de hoy __23/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00050-00

Dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P y por ser procedente el pedimento visto a Folio anterior el Juzgado,

Resuelve:

1.- DECRETAR e el embargo y retención de todos los dineros que EQUIDAD SEGUROS Nit 8600284215, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- Banco Colpatria: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- Bancolombia,: gciari@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BBVA,: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
- Banco Occidente, eotero@bancooccidente.com.co
- Banco Sudameris,: hans_theilkuhl@coomeva.com.co
- Popular,: presidencia@bancopopular.com.co

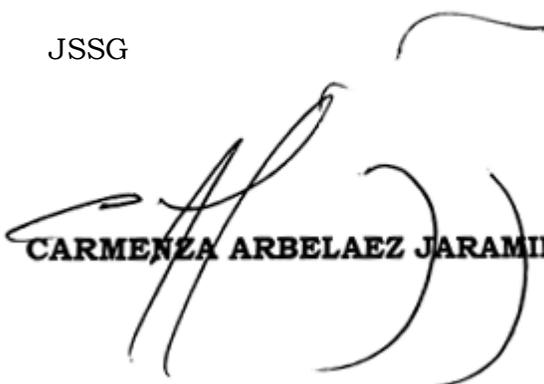
Limítese la medida en la suma de \$50.000.000

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la Cara 5 No. 38-29 de Ibagué (Tol). Oficiese a la cámara de comercio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. __048__ de hoy __23/09/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Sucesión. Rad: 2016-00154-00.

En atención al oficio remitido por la Policía Nacional de fecha 23 de abril de 2020 se ordena el levantamiento de la orden de retención decretada dentro del presten asunto a través de oficio 3117 del 02/09/2019.

Ahora en atención a la entrega requerida por la apoderada de la parte demandante la misma está sujeta a otra medida cautelar que no fue decretada por este Despacho si no por el Juzgado 2 promiscuo municipal de Flandes (Tol).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __048__ de hoy __23/09//2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo. Rad: 2019-00377-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en relación al valor de las agencias en derecho fijadas se procede a indicar al peticionario que de conformidad a lo regulado por el artículo 366 No. 5 del CGP, solo podrá controvertirse a través de recurso de reposición en contra de la decisión al auto que aprueba la liquidación de costas lo cual no ocurrió.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 23/09//2020.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo. Rad: 2019-00447-00.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que la parte ejecutada una vez notificada en legal forma no presento excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º-) SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de ANCIZAR CRUZ ARIAS, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 19 de octubre de 2019. F. 41 C. 1.

2º.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3º.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4º.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 23/09/2020.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2010-00452-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja elevado por la parte ejecutada dentro del asunto en contra de la decisión del 03 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 03 septiembre de 2020 se resolvieron los recursos de reposición y aclaración en contra del auto del 21 de julio de 2020 que ordenó la entrega de una serie de dineros. En dicho auto se negaron los argumentos del demandado para la apelación y se denegó el recurso de apelación al no encausarse la decisión en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

2.- Inconforme con lo decidido la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 03 de septiembre de 2020 alegando una serie de elementos de fondos reiterado previamente, pero todos en relación a la entrega de los dineros ordenada.

3.- Dentro del término de traslado del recurso la parte demandad solicitó no dar prosperidad al mismo.

CONSIDERACIONES.

1.- Es de anotar que el momento procesal en que nos encontramos, no es el adecuado para presentar argumentos en contra de la orden de entrega de dineros, pues dicha decisión que fue recurrida por las partes ya fue resuelta en auto del 03 de septiembre de 2020.

Auto dentro del cual se denegó la concesión de un recurso de apelación elevado por la parte apelante por no ser procedente a la luz del C.G.P., en este orden de ideas la ejecutoria de tal decisión es el momento para alegar o indicar argumentos que permitan llevar al convencimiento de la instancia de la procedencia del recurso, más aún cuando se interpone el recurso de queja situación que no ocurrió a lo largo del memorial presentado por la parte recurrente.

Por lo anterior, este auto no entrará a estudiar los argumentos referentes a la división y entrega de dineros pues ya existió pronunciamiento previo y se limitará en garantía del derecho de defensa de la parte demandad y no obstante a no haber alegado lo referente a la procedencia del recurso de apelación a admitir el recurso de queja y ordena la remisión de la totalidad del cuaderno 7 al Juzgado Segundo Civil del Circuito para el conocimiento correspondiente.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el recurso encausado indica de manera expresa la conformidad de remisión de la suma de (\$300.000.000) trescientos millones de pesos como remanentes a diferentes autoridades judiciales pero lo ordenado fue la suma de \$403.282.083 se entiende que existe una inconformidad con lo decidido. No obstante, y con el fin de dar celebridad a los demás trámites judiciales se ordenará la demisión requerida por el demandante dejando constancia que es solo una parte de los remanentes con los que cuenta el Despacho.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUEVE:

1.- CONFIRMAR la decisión del 03 de septiembre de 2020 de conformidad a lo indicado en esta decisión.

2.- CONCEDER el recurso de queja en contra de la decisión del 03 de septiembre de 2020 para lo cual se ordena la remisión de la totalidad del cuaderno 7 al Juzgado Segundo Civil del Circuito – Reparto para que sea desatado.

3.- ORDENAR la remisión de la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) disposición del Juzgado Primero civil municipal de Ibagué, teniendo en cuenta que es el embargo de remanentes decretado (F.13 C. medidas cautelares, proceso 2011-00452 entre las mismas partes.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>048</u> de hoy <u>23/09/2020</u>.</p> <p>SECRETARIA, <u>Jinneth Rocío Martínez</u></p>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00249

Como lo solicitado en el anterior memorial por la parte actora es procedente, en consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º.) Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.) Levantar el embargo de los bienes que fueron afectados con esta medida. Oficiar.
- 3o.) Ordenase el desglose de los documentos a favor del demandado, dejando sus respectivas constancias.
- 4o.) Archivar el proceso, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2010-00341

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 106 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se ordena requerir nuevamente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de que den respuesta a oficios 002437 del 14 de octubre de 2016 y oficio 1867 del 11 de julio de 2018. Oficios recibidos el 18 de octubre de 2016 y 17 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00694

Atendiendo lo solicitado por el memorialista en escrito que antecede, tener en cuenta el correo anunciado para los fines que persigue.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-0005

Previo a continuar con el trámite del proceso en lo referente al emplazamiento de la demandada, se ordena dejar sin valor y efecto desde la fijación del edicto emplazatorio, toda vez que se ordenó emplazar a la señora MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ y no a MARTHA INES RIVERA VASQUEZ. En consecuencia se ordena que por secretaria se corrija esta inconsistencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00301

En conocimiento de las partes lo comunicado por el auxiliar de la justicia BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, en escrito visto a folios 175 a 177 de este mismo cuaderno, respecto del inmueble que tiene bajo su cuidado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaria JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Verbal Radicación 2015-00071

Atendiendo lo manifestado por el curador designado en escrito que antecede, se ordena que por secretaria se lleve a cabo la notificación correspondiente de acuerdo a lo mandado en auto del dieciséis de enero de esta misma anualidad en su inciso segundo, visto a folio 321 de este mismo cuaderno.

En consecuencia, tener en cuenta el correo electrónico y número de teléfono difundido por el mismo, para lo correspondiente. Lo anterior visto a folio 323.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaria JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Aprehesión y Entrega de bien dado en Garantía Radicación
2019-00549**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante se ordena cancelar la aprehesión del vehículo de placa FQL-944, ordenada en auto del 19 de diciembre de 2019 y se haga entrega a la empresa demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO antes G.M.A.C., por intermedio de su apoderado judicial, conforme fue ordenado en auto del 19 de diciembre de 2019 en numeral segundo inciso cuarto, folio 32.

En consecuencia, se ordena oficiar a la policía nacional SIJIN, para que cancelen la medida comunicada mediante oficio No.0273 del 29 de enero de 2020.

Así mismo se ordena oficiar al parqueadero la COR, para que procedan a la entrega del vehículo de placa FQL-944, a la empresa demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO antes G.M.A.C., por intermedio de su apoderado judicial doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2018-00357

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad a lo regulado por la ley 2030 de 2020, se procede a comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de la ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-134346 y 350-188046. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Comunicar al secuestre inicialmente designado, señor ALBEIRO TAUTIVA, para comparezca al Juzgado a tomar posesión del cargo previo al envío del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Responsabilidad Civil Contractual Radicación 2020-00126

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda, se ordena que por secretaria se controlen los términos correspondientes, como notificación de la demandada, contestación de la demanda y el traslado al demandante de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaria JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2018-00131

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto fechado el cuatro de agosto visto a folio 181.

Afirma el inconforme que el despacho se abstiene de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, aduciendo que el Consejo Superior suspendió las diligencias de secuestro en todo el territorio nacional desde el 16 de julio hasta el 31 de agosto de 2020 y que no existe motivo que impida que el despacho programe fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro en fechas posteriores es decir en septiembre, octubre o posteriores, las que se realizarían de acuerdo a las condiciones de salud pública para la fecha que se programe por parte del despacho, y a los protocolos o medidas que se fijen tanto por el gobierno nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, solicita al despacho reponer el mencionado auto y en su lugar se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el despacho considera: según el acuerdo 11597 del 15 de julio de 2020, en la parte resolutive expone: *Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.*

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.

Teniendo en cuenta el acuerdo, este es muy claro donde advierte que se suspenden las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro, en ningún momento dice que desde ya se puede señalar fechas para tales eventos, y teniendo en cuenta que no es posible adelantarse en forma virtual, no es posible acceder a dicha petición, por cuanto a la fecha los despachos judiciales no cuentan con los elementos indispensables de bioseguridad para adelantar estas diligencias, por lo anterior no se repone el auto recurrido.

De otra parte y dando aplicación a la Ley 2030 de 2020, se procede a comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de la ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No.350-213237. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Comunicar al secuestre inicialmente designado, NTJADMINJUDICIALES SAS, para que comparezca al Juzgado a tomar posesión del cargo previo al envío del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:23-09-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo continuación de Restitución Inmueble
Radicación 2014-00092**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado del demandado Oscar German Montalvo Londoño contra el auto del cuatro de agosto visto a folio 122-123, por medio del cual negó el incidente de nulidad en dentro de este proceso, el cual fundamenta en lo siguiente.

El recurrente cita varias normas, dentro de ellas el Art.29 de la Constitución Política el cual transcribe.

Así mismo considera que al no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo debido a que el juez competente empleo una interpretación normativa sin tener en cuenta que resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la carta fundamental por tanto, su decisión la baso en una norma de menor jerarquía a la Constitución y contrariando los principios y derechos allí contenidos por lo que en su sentir con el auto del 4 de agosto pasado esta violando el artículo 29 de la Constitución Política.

Afirma que la ley 1673 de 2013 que regula y sanciona las funciones de los peritos señala la falta transparencia y engaño, lo que conlleva a que el juzgado entre en error y permita un indebido ejercicio del perito que en su momento no estaba inscrito lo que hace que la peritación sea espuria.

Al respecto, considera el Despacho que tal como se indicó en el auto recurrido el demandado tuvo la oportunidad procesal para controvertir el dictamen en todos sus aspectos, sin embargo, al correr traslado del dictamen guardó silencio tal como se evidencia a folios 207 auto del 21 de enero de 2020 por medio del cual corrió traslado del dictamen; 208 aparece constancia secretarial del 28 de enero de 2020 que dice: *“Venció término de ejecutoria del auto anterior el cual quedo en firme toda vez que las partes guardaron silencio. Igualmente, en la misma fecha y hora venció término de 3 días de traslado del dictamen sin pronunciamiento alguno.”*

Así mismo, a folio 209 auto del 30 de enero de 2020 por medio del cual se declara en firme el dictamen pericial aportado visto a folio 151 a 204, el cual fue notificado con estado No. 007 del 31 de enero de 2020 y a folio 213 constancia secretarial del 6 de febrero de 2020 que dice: *“El día de ayer a las 6:00 P:M: venció el término de ejecutoria del auto anterior el cual quedo en firme toda vez que las partes guardaron silencio...”*

Véase que el recurrente dejo precluir las oportunidades que la ley procesal le otorga para controvertir el avalúo presentado por el perito de la demandante, ya que claramente se puede advertir que se corrió traslado del mismo, se profirió un auto declarándolo en firme el dictamen, sin que se hubiese pronunciado, por tanto, la oportunidad le precluyó.

Alega el recurrente la falta inscripción en la lista de auxiliares de la justicia del perito evaluador, sin considerar que el artículo 444 del Código General del Proceso en el numeral 1) establece: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanente, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro segundo el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*

De la revisión del expediente se advierte que el perito evaluador anexo certificaciones que acreditan su amplia experiencia e idoneidad para rendir esta clase de experticias, quien fuere contratado por la parte demandante tal como lo prevé la norma citada.

Ahora bien, respecto a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, no advierte el Despacho dentro del trámite surtido en el proceso que tal derecho se haya cercenado a la parte demandada, contrario a ello, se evidencia que se le garantizó el derecho a la defensa, a controvertir el avalúo presentado a través de los recursos legales establecidos, así como de las demás actuaciones surtidas en el proceso siguiendo los ritos procesales que la ley consagra, por consiguiente, no hay vulneración a ningún principio o derechos fundamental constitucional.

En consecuencia, se mantiene el auto recurrido y de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 5) del C. G. P., se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión del 4 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación elevado por la parte demandada ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad – Reparto- en el efecto devolutivo. Conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para que suministre las expensas necesarias para las copias del cuaderno 10 de incidente de nulidad, copia del dictamen de avalúo y trámite vistos a folio 151 a 213 cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 23-09-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 048 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe